

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 24 de enero de 1973 por la que se designan miembros del Consejo Directivo del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 16 de enero de 1973 por la que se aprueban las relaciones de funcionarios, referidas al 31 de diciembre de 1972, correspondientes a los Cuerpos Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y Especial de Ayudantes Comerciales del Estado.

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 69, «Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales».

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 70, «Tractores y sus piezas».

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la convocatoria del contingente-base número 71, «Vehículos automóviles para el transporte de personas».

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la convocatoria del contingente-base número 72, «Partes y piezas de vehículos automóviles para el transporte de personas».

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 73, «Vehículos automóviles industriales y sus partes y piezas».

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 74, «Chasis y carrocerías de vehículos automóviles».

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 75, «Otros vehículos no automóviles y sus partes y piezas sueltas».

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 76, «Barcos y otros artefactos flotantes».

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número

PAGINA

2035

2035

2057

2057

2057

2058

2058

2059

2059

2059

ro 77, «Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos de Registro y reproducción del sonido».

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Decreto 125/1973, de 26 de enero, por el que se dispone el cese como Jefe provincial del Movimiento de Zaragoza de don Rafael Orbe Cano.

Decreto 127/1973, de 26 de enero, por el que se dispone el cese como Jefe provincial del Movimiento de Valencia de don Antonio Rueda Sanchez-Malo.

Decreto 128/1973, de 26 de enero, por el que se dispone el cese como Jefe provincial del Movimiento de Burgos de don Federico Trillo-Figueroa Vázquez.

Decreto 129/1973, de 26 de enero, por el que se nombra Jefe provincial del Movimiento de Valencia a don Rafael Orbe Cano.

Decreto 130/1973, de 26 de enero, por el que se nombra Jefe provincial del Movimiento de Zaragoza a don Federico Trillo-Figueroa Vázquez.

ORGANIZACION SINDICAL

Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores.

Decreto 120/1973, de 1 de febrero, sobre organización y funcionamiento del Instituto de Estudios Sindicales.

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso restringido de méritos convocado para la provisión de una plaza vacante de Subjefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa del Escalafón de Secretarías.

Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir en propiedad once plazas de Profesores del Conservatorio Municipal Profesional de Música de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente a la convocatoria y bases del concurso para proveer en propiedad la plaza de Ingeniero de Caminos, Director de Servicio, con la función de Director del de Tráfico.

Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se anuncia oposición libre para proveer diez plazas de Oficial técnico administrativo de la plantilla de Secretarías.

Resolución del Ayuntamiento de Vigo por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso para cubrir una plaza de Auxiliar técnico.

PAGINA

2060

2012

2042

2042

2042

2042

2030

2030

2044

2044

2044

2044

2044

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY 1/1973, de 1 de febrero, sobre retribuciones complementarias del Profesorado de Educación General Básica.

La puesta en marcha de la Ley General de Educación ha supuesto la atribución de competencias mayores en extensión y responsabilidad al antiguo Cuerpo del Magisterio Nacional y actual Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ello trajo consigo, como ineludible consecuencia, la elevación del coeficiente regulador del nuevo Cuerpo, adecuado a las nuevas funciones que la reforma educativa les atribuye. Sin embargo, el progresivo incremento de las percepciones de los funcionarios docentes de este nivel debe también comprender, como sucede en los demás niveles educativos, las correspondientes retribuciones complementarias.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha finalizado los estudios llevados a cabo para determinar los niveles retributivos de los Cuerpos docentes. Dichos niveles retributivos pueden ser financiados dentro de los recursos que atribuye al citado Ministerio el número dos de la disposición adicional segunda de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de

cuatro de agosto, incluidas las incorporaciones de crédito autorizadas por el artículo segundo de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre.

El Ministerio de Educación y Ciencia considera que el programa de retribuciones del Cuerpo del Magisterio Nacional tiene prioridad, dentro de los recursos disponibles, y en consecuencia, para que puedan destinarse las dotaciones necesarias a la financiación del aumento de retribuciones complementarias del Cuerpo del Magisterio Nacional, se hace necesario habilitar con urgencia un sistema excepcional de incorporaciones dentro de sus recursos disponibles, sin que ello suponga otra cosa que una redistribución de los créditos del citado Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de enero de mil novecientos setenta y tres, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia para incorporar al presupuesto de mil novecientos setenta y tres, concepto de retribuciones comple-

mentarias, con destino al Magisterio Nacional, los romanones de crédito, no comprometidos del ejercicio precedente correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

La disposición adicional cuarta de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, creando el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, encarga al Gobierno que en el plazo de un año ordene y sistematice en un único texto legal, que se promulgará bajo el título «Ley de Reforma y Desarrollo Agrario», las numerosas leyes que se relacionan en dicha disposición, relativas todas ellas a la reforma de las estructuras agrarias.

En cumplimiento del citado precepto legal se promulga, pues, el adjunto texto, que representará, sin duda, un paso importante en el camino de la codificación del Derecho agrario, si bien conviene advertir que no puede constituir en sí mismo una obra perfecta, teniendo en cuenta, de una parte, el elevado número y la gran complejidad de las leyes que se incorporan a él, y, de otra, la frecuente heterogeneidad de algunas de estas leyes, entre las que no existe otra relación que la incidencia más o menos directa en el tema de las estructuras agrarias.

El Gobierno, sin embargo, respetuoso con el mandato de las Cortes, tal como este mandato se refleja en el preámbulo de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, no se ha conformado con la simple refundición de textos legales, o sea, con la mera yuxtaposición de un único texto refundido de las muchas disposiciones que se relacionan en la disposición adicional cuarta, sin más ambición que la de dar unidad puramente formal y externa a la heterogénea colección de los preceptos aplicables. A tal efecto, y usando de la autorización concedida por las Cortes, se han introducido, sin mengua de las garantías de los particulares, las modificaciones o supresiones necesarias para lograr la claridad, sencillez y armonía del sistema que han sido posibles.

En su virtud, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

LEY DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

TITULO PRELIMINAR

De la reforma y desarrollo agrario. Normas generales sobre la actuación del Instituto

Artículo 1

El suelo rústico deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad nacional.

Artículo 2

1. El cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, obliga

a) A que sea explotada la tierra con criterios técnico económicos apropiados según su destino agrario más idóneo, o utilizada para otros fines, sin perjuicio de la debida rentabilidad para el particular, atendiendo en todo caso el interés nacional.

b) A que en las fincas de aprovechamiento agrario se realicen las transformaciones y mejoras necesarias para conseguir la más adecuada explotación de los recursos naturales disponibles de acuerdo con el nivel técnico existente y siempre que las inversiones necesarias sean rentables desde un punto de vista económico y social.

c) A que en la Empresa agraria se preste el trabajo en condiciones adecuadas y dignas y a que se efectúen, bien directamente o en colaboración con la Administración, las inversiones necesarias de carácter social que sean proporcionadas a la dimensión e importancia de la Empresa, teniendo en cuenta la rentabilidad de ésta, para la promoción de sus trabajadores.

Artículo 3

La acción del Estado en relación con la reforma y desarrollo agrario tendrá como fines fundamentales:

a) La transformación económica y social de las grandes zonas y de las comarcas que así lo precisen en beneficio de la comunidad nacional y la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

b) La creación, mejora y conservación de explotaciones agrarias de características socioeconómicas adecuadas.

c) El mejor aprovechamiento y conservación de los recursos naturales en aguas y tierras.

Artículo 4

1. Corresponde al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario llevar a cabo las acciones determinadas en el artículo anterior, a salvo la competencia que asigne la Ley a otros Organismos o Departamentos. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, denominado generalmente en lo sucesivo «el Instituto», realizará igualmente todas las demás funciones que en relación con el desarrollo rural y la reforma agraria se le encomienden.

2. El Instituto está facultado, asimismo, para realizar, con respecto a las fincas o explotaciones agrarias, cualquiera que sea el punto del territorio nacional en que radiquen, las actuaciones reguladas en el Libro IV de la presente Ley, de conformidad con los requisitos exigidos por la misma.

3. Corresponde al Instituto realizar cuantos estudios e investigaciones sean precisos para el cumplimiento de sus fines en todo el territorio nacional, viniendo obligados los propietarios, cultivadores y Entidades a facilitar estos trabajos, a proporcionar cuantos datos le sean necesarios y a permitir a tales efectos la entrada en sus fincas o dependencias agrícolas, con sujeción a las fechas e instrucciones que señale el Presidente del Instituto para cada caso.

Artículo 5

1. El Gobierno podrá encomendar al Instituto, en zonas o comarcas que se determinarán por Decreto, las siguientes actuaciones:

a) Transformación económico-social, por razones de interés nacional, de grandes zonas, mediante la realización de las obras que requiera el mejor aprovechamiento de las tierras y las aguas, y la creación de nuevas explotaciones agrarias.

b) Ordenación de las explotaciones agrarias para que alcancen dimensiones suficientes y adecuadas características socio-económicas.

c) Establecimiento de Planes de Mejora para comarcas deprimidas

d) Concentración parcelaria.